



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio dos (2) de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. 110014003004-2017-00724-00.

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición en subsidio de apelación, presentados por la parte demandada en contra de los autos de quince (15) de enero y tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de los cuales se negó la solicitud de decretar el desistimiento tácito de la actuación y tener por notificada por conducta concluyente a la pasiva (fls. 36 y 38).

Fundamentos del recurso.

Los argumentos de la inconformidad son que (i) el mandamiento ejecutivo se profirió el 1° de agosto de 2017, y pasados 2 años y 6 meses la actora no lo notificó y (ii) que el 6 de febrero de 2019, se ordenó el emplazamiento de la pasiva, sin que en el término de un año a la fecha se haya dado cumplimiento a dicha orden (fl. 39).

Consideraciones.

Para resolver el desacuerdo que relata la pasiva es necesario señalar el artículo 317 Código General del proceso, el cual señala que "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena o perjuicios a cargo de las partes (...)”

Así, en el caso concreto se evidencia que a partir del 1 de agosto de 2017 (fl. 11 fecha del mandamiento de pago), se han venido presentando con cierta regularidad una serie de actuaciones con miras a realizar notificaciones, diligencias y actos de parte y a instancia del despacho, siendo la última de ellas la del auto de 6 de febrero de 2019, comunicada por estado el 7 siguiente (fl. 30), antes de que los demandados el 9 de diciembre de 2019, allegaran escritos confirmando poder y solicitando la petición que nos trae hasta estos recursos.

En ese orden, nótese que no existe en el plenario el requerimiento previo advertido en el numeral primero de la mencionada norma para que se cumplan los efectos del desistimiento tácito; como tampoco transcurrió en silencio el año contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación¹ realizada en el proceso, pues el tiempo que venía sumando se interrumpió con la presentación de los escritos allegados el 9 de diciembre de 2019 (fls. 31 a 35) para imposibilitar dar aplicación a los efectos del citado numeral 2 del artículo 317 de la norma de procedimiento civil.

Luego, esta autoridad no tiene como dar aval a los argumentos expuestos como sustento de los recursos presentados y en tal sentido se mantendrán incólume los autos censurados.

En cuanto al recurso de apelación, es importante señalar que la decisión impugnada no es susceptible de la alzada, en tal sentido de niega la misma (artículo 321 Código General del Proceso).

Por mérito de lo expuesto se

Resuelve.

1. Auto 6 de febrero de 2019, notificó por estado el 7 siguiente - folio 30.

Primero. No Reponer los autos del 15 de enero y 3 de febrero de 2020, por lo expuesto.

Segundo. Negar el recurso de apelación.

Notifíquese.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 021**
Hoy 3 de julio de 2020

El Secretario,

Luis José Collante Parejo